

**INFORME DE SECRETARIA: JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA.**  
Palmira-Valle del Cauca, 24 de febrero de 2022. Al despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informando que revisado el expediente, se encuentra que los demandados PRUDENCIO Y DIEGO FERNANDO FIGUEROA CULCHA a través de apoderado judicial contestaron la demanda. Igualmente obra escrito de renuncia de poder. Sírvase proveer

  
JENNY ROJAS MENDEZ  
SECRETARIA



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA**  
**PALMIRA- VALLE DEL CAUCA**  
Correo electrónico: [j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 2660200 Ext: 7103  
**AUTO INT. N° 200-2020-00098-00 UNIÓN MARITAL DE HECHO**

Palmira- Valle del Cauca, 24 de febrero de 2022.

Evidenciado el informe de secretaría que antecede y al examinar el presente asunto, se observa lo siguiente:

Que el apoderado judicial de la parte demandante aportó memorial mediante el cual manifiesta que realizó la NOTIFICACIÓN PERSONAL de la demanda a los demandados y anexa unas certificaciones de entrega por parte de SERVICIOS POSTALES NACIONALES, los cuales certifican que el día 3 de agosto de 2021, se recibieron documentos descritos en la guía cumplida por parte de LEONOR FIGUEROA RUIZ, PRUDENCIO FIGUEROA CULCHA, LUIS ARTURO FIGUEROA CULCHA, los cuales este despacho los tomara como la COMUNICACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL, de conformidad con el artículo 291 del CGP.

Que obra en el expediente escrito de contestación de la demanda a través de apoderado judicial por parte de los señores PRUDENCIO Y DIEGO FERNANDO FIGUEROA CULCHA, sin que hubiesen comparecido de manera virtual ante este despacho judicial a notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda, razón por la cual, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 301 del CGP, teniéndose a estos dos demandados notificados por conducta concluyente.

Por último, obra memorial contentivo de renuncia de poder del apoderado judicial de los demandados PRUDENCIO Y DIEGO FERNANDO FIGUEROA CULCHA, sin que se anexe comprobante de que a estos demandados se le haya comunicado en tal sentido, razón por la cual, en virtud a lo establecido en el inciso 4 del artículo 76 del

CGP, no se accederá a esta solicitud, hasta tanto no se cumpla por parte del apoderado lo indicado en la norma antes mencionada.

Por último, se observa que los demandados LEONOR FIGUEROA RUIZ Y LUIS ARTURO FIGUEROA CULCHA, no han comparecido de manera virtual a través del correo de este juzgado a notificarse personalmente de la demanda, razón por la cual se requiera a la parte demandante para que continúe con el trámite para notificación personal a estos demandados, como se ordenó en el auto admisorio de la demanda, es decir, ya cumpliéndose con el envío de la **Comunicación para la notificación a la demandada**, y no haber comparecido aun, deberá continuar con lo ordenado en el artículo 292 del CGP, el cual reza lo siguiente:

*“Artículo 292. Notificación por aviso*

*Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.*

*Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.*

***El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.***

*La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.*

*Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.”negrita fuera del texto.*

De conformidad con lo expuesto se,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER POR NOTIFICADOS POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a los señores PRUDENCIO Y DIEGO FERNANDO FIGUEROA CULCHA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: TENGASE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de los señores PRUDENCIO Y DIEGO FERNANDO FIGUEROA CULCHA.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERIA** al DR. HENRY BENEDICTO MARTINEZ, identificado con CC No. 16.271.331 y TP No. 50.803 del CSJ, para que represente a los señores PRUDENCIO Y DIEGO FERNANDO FIGUEROA CULCHA, de conformidad al poder por ellos conferido y aportado en la contestación de la demanda.

**CUARTO: NO ACCEDER** a la solicitud de renuncia de poder presentada por el DR. HENRY BENEDICTO MARTINEZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**QUINTO: REQUERIR** a la parte demandante a través de su apoderado judicial, para que continúe con el trámite para notificación personal a los demandados LEONOR FIGUEROA RUIZ Y LUIS ARTURO FIGUEROA CULCHA, de conformidad con el artículo 292 del CGP, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

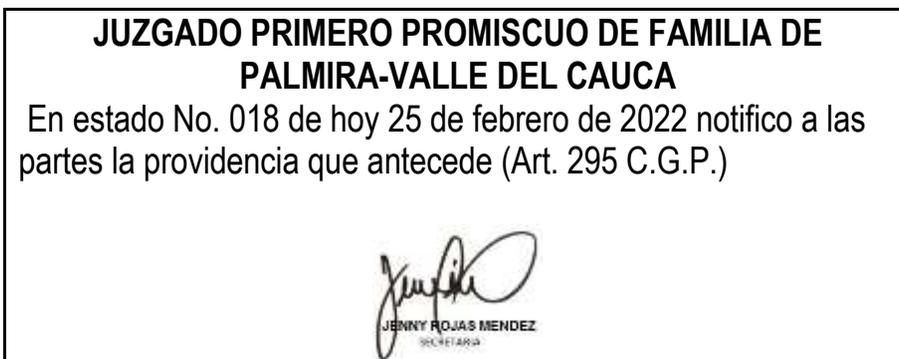
**NOTIFÍQUESE,**

**La Juez,**

Firmado Electrónicamente

**YANETH HERRERA CARDONA**

JRM



Firmado Por:

**Yaneth Herrera Cardona**

**Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f8808348867044c1aea3bf07e4ef4fa4c691109668f8ee1b7deb0df94ae4421**

Documento generado en 24/02/2022 06:30:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**